



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2020-00058-00
Demandante : Hierros y Materiales Boyacá SAS
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, elevada por parte del apoderado de la parte demandante con fecha 11 de noviembre de 2021, diligencia que fuera programada para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), se resuelve.

Por ser procedente se fijará como nueva fecha y hora para la realización de la misma el **día 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Fíjese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2011-00260-01
Demandante:	PABON FLOREZ - FREDY ALEXANDER Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CLINICA SAN JOSE - SEGUROS SURAMERICANA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora, Suramericana Seguros y la Clínica San José, contra la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de las tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que, de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que

requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora, Suramericana Seguros y la Clínica San José, contra la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del C.C.A.
- 3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.
- 4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.
- 5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

REF: 54-001-33-33-004-2018-00380-01
DEMANDANTE: HERNANDO VILLAMIZAR BUENDÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la providencia apelada

Mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Hernando Villamizar Buendía contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al considerar lo siguiente:

“Si bien es cierto, la jurisprudencia ya decantada sobre el tema de reliquidación de asignación de retiro por IPC, terminó por considerar que la aplicación de la figura de la prescripción en estos casos afectaba tan solo el pago de las diferencias no reclamadas oportunamente sin que ello fuera óbice para que la reliquidación se ordenase desde el año 1997 en adelante –o desde la anualidad subsiguiente en que se había dado el retiro siempre que fuere previo al 2004-, no puede dejarse de lado que el proceso ejecutivo - escenario judicial que nos ocupa- se circunscribe a la coerción de la obligación contenida en la sentencia ejecutoriada que se invoca como tal.

En este caso, contrario a lo que plantea la parte demandante, en dicha sentencia no se dispuso efectuar la revisión de los incrementos anuales causados desde 1998 en adelante, ni tampoco ello puede inferirse de la parte motiva de la sentencia, sino que contrario sensu de forma expresa allí se dijo:

“Cabe precisar que se omite ordenar la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes (28 de julio de 2004), conforme a la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), en la cual omitió ordenar la revisión en los reajustes para las mesadas sobre las cuales se declaró la prescripción, al considerar tal mandato como innecesario y contradictorio con la naturaleza de esta instancia por cuanto las sumas que llegasen a resultar favorables al accionante no serían exigibles, en virtud de la declaración de prescripción de las mismas.”

Denótese entonces que el título ejecutivo invocado dista de la ejecución que pretende efectuar la parte actora, máxime cuando de la misma liquidación por ellos presentada consta que para el año 2004, es decir en la única anualidad a que había lugar a efectuar la revisión del incremento aplicado por oscilación versus el incremento del Índice de Precios al Consumidor, no hubo diferencia alguna, por lo que la orden de pago de la sentencia resultó inocua.

Finalmente cabe destacar que si bien la sentencia de primera instancia citada fue objeto de recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dicha corporación se inhibió de pronunciarse al respecto, ante la falta de congruencia de los argumentos de apelación propuestos por la parte demandante, por lo que ha de entenderse que el título quedó conformado en los términos de la sentencia ya referida, no siendo dable al juez de la ejecución variar el sentido de la misma.”

1.2 Del Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que no es cierto que la sentencia no contenga una obligación clara expresa y exigible.

Lo anterior, al indicar que si bien es cierto en la parte resolutive de la sentencia solo se ordena el reajuste de la diferencias desde el 29 de julio de 2004, esto hace referencia a la prescripción decretada acertadamente por el Juez, lo cual no es impedimento para que en la liquidación de la obligación se realicen los reajustes desde el año 1997.

Señala que en la providencia no se excluyó taxativamente que se aplicaran los reajustes de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, y que al contrario este fue el fundamento de la sentencia para ordenar la nulidad del acto demandado.

Expone que el Juez de primera instancia confundió lo determinado en la sentencia que se ejecuta, pues la primera fecha hace relación a la fecha de prescripción de las mesadas, y la segunda hasta cuándo se debe aplicar el IPC, siendo este el año 2004.

Del mismo modo, considera que en la sentencia ejecutada cuando el juez ordena el reconocimiento de la pensión desde el 29 de julio de 2004, hace referencia a la fecha de la prescripción, y cuando hace relación al 30 de julio de 2004, se refiere a que el reajuste solo se debe aplicar hasta esa fecha, por cuanto a partir de la misma se debía aplicar el principio de oscilación; indicando que de ahí en adelante se genera un valor adicional por el reajuste aplicado desde el año 1997 a 2004, que no cesa hasta que no se incluya en nómina de pensionados dicho reajuste.

Finalmente, expresa que la sentencia ejecutada no excluyó de manera taxativa el pago de los reajustes a futuro, por lo que tales diferencias deben pagarse.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y Procedencia del Recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2.2. Problema Jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por encontrar que el título ejecutivo invocado dista de la ejecución que pretende efectuar la parte actora?

2.3. Hechos Jurídicamente Relevantes

- Que en sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2010¹, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta resolvió:

¹ Folios 5 a 15 del Cuaderno Principal

“PRIMERO.- Declarar la nulidad del Oficio No. 8849/OAJ del 21 de agosto de 2008, mediante el cual el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reajuste de la asignación de retiro del AG ® de la Policía Nacional señor HERNANDO VILLAMIZAR BUENDIA con base en el Índice de Precios al Consumidor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, revisar los incrementos anuales efectuados a la asignación de retiro del señor AG (r), HERNANDO VILLAMIZAR BUENDIA desde el día 29 de Julio de 2004 hasta el día 30 de diciembre de esa misma anualidad conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, confrontándose con el método de incremento del IPC, para luego aplicar el reajuste o incremento anual de la asignación de retiro que resulte más favorable al actor entre el aumento con base en el principio de oscilación o el aumento con base en el Índice de Precios al Consumidor, de manera que cada año se aplique al incremento el porcentaje de mayor valor, teniendo en cuenta que solo debe aplicar un incremento por año, el más favorable.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, condenase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor AG (r) HERNANDO VILLAMIZAR BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía 5'482.395 de Salazar N. de S., los incrementos de la asignación de retiro que resulten más favorables entre el aumento en la escala salarial porcentuado o el índice de precios al consumidor IPC, comprendidos entre el día 29 de julio de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004; y a partir del mes de enero de 2005, por el método de oscilación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004; debidamente ajustado a su valor con aplicación de la fórmula prevista en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, por la excepción de prescripción cuatrienal de los reajustes a la asignación de retiro, la cual se declara de oficio para el pago de las diferencias causadas desde el año 1997 hasta el 28 de julio de 2004.

(...)"

- Que en sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)², el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió:

“PRIMERO: INHIBIRSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

² Folios 16 a 23 del expediente.

SEGUNDO: DECLÁRASE ejecutoriada la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.”

2.4. Caso Concreto

El Despacho de primera instancia mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2018, negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, argumentando que en la sentencia objeto de ejecución no se dispuso efectuar la revisión de los incrementos anuales causados desde 1998 en adelante.

En primera medida, para la Sala es importante recordar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante a que se dé cumplimiento a una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *“por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*.³

La normatividad adjetiva civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De allí, que la normatividad procesal disponga de exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

El derecho es expreso cuando se halla determinado en el título ejecutivo, que impone en cabeza del acreedor una obligación de dar, hacer o no hacer. Un segundo elemento del título ejecutivo exige que el derecho sea claro, es decir, "que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta [prestación] que puede exigirse al deudor". Finalmente, se requiere que el derecho y la obligación sean exigibles, esto es, que no esté pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Bajo este entendido, le corresponde al funcionario judicial hacer el examen juicioso y detenido del documento allegado como título ejecutivo para verificar el cumplimiento de los requisitos antes reseñados, de manera que se verifique que en él se contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, dado que la controversia en el presente asunto se circunscribe a lo ordenado en la sentencia del dieciséis (16) diciembre de dos mil diez (2010), lo pertinente es examinar la citada providencia con detenimiento.

En primer lugar, es imperioso recordar que la solicitud de mandamiento de pago se formuló de la siguiente forma:

"PRIMERO: Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor de **HERNANDO VILLAMIZAR BUEDIA** (sic) Por La suma de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.116.491.64) por concepto CAPITAL INDEXADO, debido desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada que se incluyan las diferencias existentes entre lo pagado lo que se debió pagar conforme al IPC, en la mesada actual del actor, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso y los honorarios de abogado, por el trámite del presente proceso"

Así mismo, se observa que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda la sentencia que presta mérito ejecutivo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, esto es, la sentencia del 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante la cual se

accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y que quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2012⁴.

En la sustentación del recurso de apelación, expone la apoderada del ejecutante que, si bien es cierto en la parte resolutive de la sentencia que se tiene como título ejecutivo solo se ordena el reajuste de la diferencias desde el 29 de julio de 2004, ello hace referencia a la prescripción, lo cual no es impedimento para que en la liquidación de la obligación se realicen los reajustes desde el año 1997. Por tal razón, señala que se generó un valor adicional por el reajuste aplicado desde el año 1997.

En ese orden, encuentra la Sala que la sentencia del 16 de diciembre de 2010 fue clara al ordenar a CASUR que realizara la revisión de los incrementos anuales efectuados a la asignación de retiro del señor Hernando Villamizar Buendía desde el día 29 de Julio de 2004 hasta el día 30 de diciembre de esa misma anualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, declarando de oficio la prescripción cuatrienal de los reajustes a la asignación de retiro desde el año 1997 hasta el 28 de julio de 2004.

De igual manera, tal y como lo expresó el *a quo* en el auto recurrido, en los considerandos de la providencia se precisó que se omitiría ordenar la revisión de los reajustes de las mesadas desde el año 1997 y hasta el 28 de julio de 2004, en razón a que respecto de las mismas había operado el fenómeno de la prescripción.

En ese orden, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 26 de febrero de 2014, Radicado 19250, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en el que se dispuso:

“Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la

⁴ Ver constancia de ejecutoria obrante a folio 24 del expediente.

Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el *decisum*, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la *ratio decidendi*, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión.

En este caso, es precisamente en la *ratio decidendi* de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normativa aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante." (Se destaca)

Es decir, que en una sentencia no solo es vinculante su parte resolutive, sino que, también lo son, las razones y los fundamentos que sirvieron de sustento para la adopción de la decisión del juez.

Teniendo en cuenta que la controversia del presente caso gira en torno a determinar si la liquidación de la obligación debía realizarse con los reajustes desde el año 1997 al 2004, para esta Sala es palmaria la improcedencia de lo solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución, en su *ratio decidendi* excluye taxativamente la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes, esto es el 28 de julio de 2004.

Es evidente que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir la decisión adoptada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, en este proceso la labor del juez está sujeta estrictamente a lo ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar.

Así las cosas, en vista de que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; se advierte que, aunque la sentencia del 16 de diciembre de 2010 cumple con dicho requisito, lo cierto es que la obligación que se pretende ejecutar no fue la contemplada en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 11 de noviembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -

(Ausente con permiso)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-001-2019-00239-01
Demandante: Jorge Enrique Hernández Muñoz
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

Advirtió que de los documentos obrantes en el expediente se observaba que la notificación se efectuó directamente al señor Hernández Muñoz el día 19 de diciembre del año 2018, al ser esta la fecha en la que el precitado tuvo conocimiento de los procesos que se surtían en su contra y dentro de los cuales se encuentran cada una de las resoluciones demandadas, y por tanto debió impetrar la demanda dentro de los cuatro meses siguientes, dado que a través de este medio de control se están formulando pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Manifestó que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de enero de 2019 – (folio 10 del expediente digitalizado)-, interrumpiéndose el término de caducidad hasta el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Expuso que, desde la notificación de los actos administrativos demandados hasta la fecha de presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación, habían transcurrido 23 días, y en este sentido, faltaban 3 meses y 8 días para el vencimiento del término de la caducidad.

Explicó que los 3 meses y 8 días con que contaba la parte actora para radicar la demanda, se contabilizaban desde el día siguiente a la fecha de entrega de la certificación de la conciliación extrajudicial, esto es, desde el 13 de marzo de 2019, por lo que el término vencía el 21 de junio de 2019.

Finalmente, adujo que como la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019, tal como consta en el Acta Individual de Reparto No. 1417 vista a folio 12 del expediente, para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual generaba su rechazo, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se había solicitado la nulidad de los actos administrativos sancionatorios de ejecución y la indebida notificación de los mismos a su representado consistentes en infracciones de tránsito por parte de la Oficina de Tránsito del Municipio de Los Patios.

Asegura que no comparte los argumentos del A quo, por cuanto alega que la fecha del inicio del término de caducidad es el día en que se interpuso la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, es decir, el 11 de enero de 2019, afirmando que ni él, ni su representado aun en esa fecha conocían las notificaciones dentro del proceso contravencional de tránsito, que implicaba la debida notificación de la orden de comparendo, ni del llamado de audiencia, ni de la sanción impuesta.

Por lo anterior estima que, a partir del 11 de enero de 2019, es el día uno o el inicio del conteo de los cuatro (4) meses que define la ley como término de caducidad para la presentación del medio del control de la referencia.

Indicó que si bien, el Juzgado consideró extemporánea la presentación de la demanda, esto es por fuera de los cuatro (4) meses que exige la ley para la caducidad, aclaró que la fecha en que entró al Juzgado, no es el día 15 de julio 2019, como lo afirmó el A- quo, sino que el 12 de julio de 2019 cuando ingresó a la Oficina de Apoyo Judicial.

Expresa que si se toma el término de 4 meses, desde el día 13 de marzo de 2019 cuando se efectuó la Conciliación hasta el día 12 de julio de 2019 serían tres meses y 29 días, por lo que sí se encontraba en el término legal para interponer la acción, asimismo refiere que si el Juzgado equivocadamente entendió que la fecha de interrupción de la caducidad, es la fecha en que se hizo el reparto en el Juzgado que fue el 15 de julio, esto sería cuatro meses y dos días, es decir, se estaría erradamente sumando el término de caducidad y coartando el derecho de su mandante al acceso a la Justicia.

Argumenta que su representado interpuso un derecho de petición el día 2 de octubre de 2018 solicitando copia de lo actuado en cada proceso sancionatorio el cual no fue contestado dentro del término legal, generando la presentación de una acción de tutela.

Enuncia que para adquirir las copias de la sanción y de la notificación en el caso sub-examine, las debió solicitar el juez para obtenerlas, y solo se las entregaron hasta que se abrió el incidente de desacato.

Adiciona que lo que se demanda en nulidad no es la orden de comparendo que se pudo haber entregado por tránsito a su mandante, sino la nulidad en los actos administrativos de ejecución y notificación de la audiencia y/o resolución de sanción de acuerdo a lo establecido en la ley en un debate procesal en vía judicial.

Alega que hacer creer a las personas que con la simple entrega posterior de unas copias de órdenes de comparendo, no se debe considerar o suponer una forma de notificación violando lo establecido en la ley, toda vez que a él no fueron suministrados los actos administrativos expedidos, afirmando que es un desacierto jurídico, que ahonda en la necesidad de la Justicia en la actuación administrativa y que fortalece la arbitrariedad de las autoridades como es el caso objeto de estudio de la Dirección de Tránsito de Los Patios.

Relata que entra en el juego de un "todo vale" para solo cobrar dineros de manera ilegal a las personas, explicando que la notificación es una formalidad legal que

implica el cumplimiento al debido proceso, al derecho de defensa, y no puede considerarse cualquier hecho superficial como un acto de notificación "tácita" como lo pretende el Despacho.

Explicó que, en las pruebas aportadas, la parte demandada no logró probar la notificación mediante correo electrónico, y solo se limitó a emplear la notificación por aviso, que está reglada por el artículo 69 del CPACA, incumpliendo con ello los presupuestos legales previstos en la ley para su materialización.

En ese mismo sentido, aclara que a su representado se le hizo la notificación por aviso en página web, situación que se constata con la prueba aportada en el plenario, pero solo se publicó un listado simple de personas donde está su nombre, omitiendo publicar la "copia íntegra del acto administrativo" "en un lugar de acceso al público" de acceso de la institución de tránsito violando la norma en su procedimiento.

Arguye que, para la efectividad de esta forma de notificación supletoria de la notificación personal, radica precisamente en que la administración cuente con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del contenido del acto, para ejercer el derecho de contradicción.

Finalmente se ratifica en los hechos y pretensiones descritos en la demanda, renunciando de manera expresa a la pretensión de indemnización de daños morales y materiales.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre 2020, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, y lo concedió en el efecto suspensivo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente caso el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses después de la notificación de los actos administrativos demandados, consistentes en unas resoluciones sancionatorias por infracciones de tránsito.

¹ Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido, advirtiendo que la entidad demandada no le había notificado personalmente los actos administrativos, el día 19 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, advirtió que la demanda entró a la Oficina Judicial el 12 de julio de 2019, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que permite la ley, explicando que el término debe computarse es a partir del 13 de marzo de 2019 fecha en la cual se hace la audiencia de conciliación en la Procuraduría.

Añade el apoderado de la parte demandante que si se toma el término de 4 meses desde el 13 de marzo hasta el 12 de julio de 2019 son tres meses y 29 días, es decir, quedaría dentro del término legal para interponer el medio de control de la referencia.

Finalmente concluye que el Juzgado inexactamente entendió que la fecha de interrupción de la caducidad es la fecha en que se hizo el reparto en el Juzgado, que fue el 15 de julio de 2019, esto sería cuatro meses y dos días, lo cual no es válido y estaría erradamente sumando el término de caducidad y coartando el derecho de su mandante al acceso a la Justicia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente caso habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 19 noviembre de 2020, rechazó la demanda de la referencia, enunciando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Es claro para la Sala, que conforme a dicha norma, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, la Sala considera pertinente recordar que dentro del sub júdece lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones sancionatorias por infracción registrada a través de medios tecnológicos expedidas por parte de la Oficina de Tránsito de Los Patios:

4. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriormente enunciados me permito presentar demanda y/o medio de control denominado **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** para que **EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** reconozca las siguientes peticiones:

4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la Orden de comparendo número 5440500000018490309 DEL 26/11/2017; 5440500000017147724 DEL 07/07/2017; 5440500000015757344 DEL 08/03/2017; 5440500000014599906 DEL 15/11/2016; 5440500000014699922 DEL 15/11/2016; 5440500000013045734 DEL 24/01/2016; 5440500000014697856 DEL 31/10/2016; 5440500000011344401 DEL 01/10/2016, dejando sin efectos el consecuente actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de los Patios por las causales expuestas.

4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.4 de la presente, donde La Corte Constitucional en fallo de revisión de tutela T-031 DE 2016 proferido el 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), estableció que para que las "fotomultas" puedan cobrarse, dichas comparendos deben notificarse dentro de los tres (3) días siguientes al suceso infractor. De acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Naranjo, las "fotomultas" que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas, pues se presumirían como nulas. C.P.A.C.A.

"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpretan y aplican dichas normas.

NOTA: Artículo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpretan las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

4.3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Instituto de tránsito y transporte del municipio de los patios se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUMT, y demás donde haya sido incluido el demandante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a Instituto de tránsito y transporte del municipio de los patios los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

De lo anterior se concluye que no resulta válida la manifestación del apelante cuando afirma que lo que se demanda en el sub lite, es la nulidad de los actos administrativos de ejecución y notificación, pues como quedó expuesto lo que aquí se solicita es la nulidad de las resoluciones proferidas con base en las órdenes de comparendo.

Igualmente, no puede la Sala aceptar el argumento planteado por el apelante relacionado con que al demandante no le fueron notificados los actos administrativos enjuiciados, alegando que no es lo mismo que le entreguen unas órdenes de comparendo, a que se le suministren a una persona los actos de notificación.

Lo anterior por cuanto a folio 47 del pdf N°1 del expediente digital, se observa un oficio denominado notificación de entrega de expedientes suscrita por el señor Jorge Enrique Hernández Muñoz en donde queda claro que el suscrito recibió la totalidad de los expedientes y sus respectivos anexos tal como pasa a verse:

EJE TRANSVERSAL INFORMACION Y
 COMUNICACION
 COMUNICACIÓN EXTERNA

Código:
 ETIC-CE-F-01

Versión: 02

FORMATO

17/11/2014

NOTIFICACIÓN

ENTREGA EXPEDIENTES

En la fecha que aparece al pie de la firma, en cumplimiento a lo resuelto en el RDPD-1255-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, se procede a hacer entrega de los expedientes administrativos con todos sus anexos, de las ordenes de comparendo, que relaciono a continuación, solicitados por el peticionario con el radicado No. 5366:

1. 5440500000018490309
2. 5440500000015047734
3. 5440500000017147724
4. 5440500000015757344
5. 5440500000014699922
6. 5440500000014699906
7. 5440500000014697856
8. 5440500000011344401


 JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ
 Notificado

DÍA 19 MES DICIEMBRE AÑO 2018 HORAS:59

En este sentido es claro que la notificación de las Resoluciones objeto de controversia se efectuó directamente al señor Jorge Enrique Hernández Muñoz el

día 19 de diciembre del año 2018, por lo que se debía impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro meses siguientes, conforme lo previsto en literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 enunciado anteriormente.

Aunado a lo anterior se tiene que en el presente caso la solicitud de Conciliación Prejudicial se presentó ante la Procuraduría se presentó el 11 de enero de 2019 interrumpiéndose el término de caducidad hasta el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es diáfano que los 3 meses y 8 días con que contaba la parte actora para radicar la demanda, se computaban desde el día siguiente a la fecha de entrega de la certificación de la conciliación extrajudicial, esto es, desde el 13 de marzo de 2019, hasta el 21 de junio de 2019, sin embargo la demanda fue presentada el día 12 de julio de 2019, tal y como consta en el Acta Individual de Reparto No. 1417, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 12 de julio de 2015 para la Sala, esta actuación se realizó por fuera del término establecido por la Ley, por lo cual lo procedente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Nulidad y el Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Jorge Enrique Hernández Muñoz.

Finalmente, para la Sala no hay lugar a continuar resolviendo los demás argumentos propuestos en el recurso de apelación ya que en los mismos se reitera que la demanda sí fue presentada oportunamente, lo cual no resulta cierto tal como se demostró anteriormente, y por tanto los cargos propuestos por el apelante no tienen la validez jurídica suficiente para revocar la decisión del A quo al rechazar la demanda.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, esta corporación deberá confirmar el auto de (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

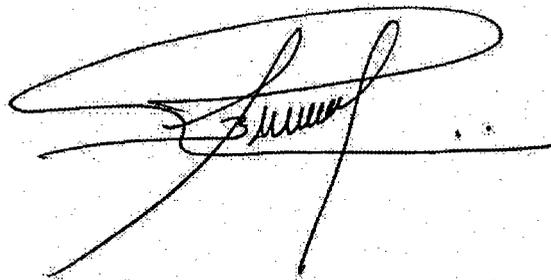
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 del 4 de noviembre de 2021)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2020-00035-00
Demandante: Freddy Humberto Carrascal Casadiegos
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con rechazar la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto proferido el 14 de enero de 2020, decidió rechazar de plano la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

Indicó que previo a la admisión del medio de control, se presentó una demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cúcuta, la cual fue tramitada y decidida en sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

Adujo que como consecuencia del recurso de apelación el expediente fue remitido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en donde se consideró que el proceso referido no podía ser de conocimiento de tal jurisdicción, teniendo en cuenta que la entidad demandada es un sujeto de derecho público, y que el demandante no ostentó la calidad de trabajador oficial, por lo que la litis debía ser asumida y dirimida por esta Jurisdicción.

Señaló que esa Corporación advirtió que al ser la parte demandada una persona jurídica de derecho público, y al no materializarse ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la controversia planteada en la demanda debía ser del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Afirmó que el trámite dado a la demanda no correspondió al rito procesal establecido en la Ley 1437 de 2011 para los procesos contenciosos administrativos, y que por lo tanto debería aplicarse el saneamiento sobre el mismo y retrotraerlo a la etapa de análisis de admisión.

Estimó que en el caso objeto de estudio, es claro que el medio de control bajo el cual debe tramitarse la controversia planteada por el actor es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que lo se debate es un derecho de índole laboral, el cual fuere denegado mediante acto administrativo de fecha 21 de febrero de 2017, a través del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado UGAD No. 16484, siendo el mismo susceptible de control jurisdiccional.

Enunció que tal como lo expresa el demandante en el numeral 5° del acápite de hechos del libelo introductorio 1, dicho acto administrativo fue recibido por él en la misma fecha de su expedición, computándose la oportunidad para la presentación de la demanda desde el día siguiente, parámetro bajo el cual contaba hasta el 22 de junio de 2017, como tiempo límite para la presentación de la demanda.

Precisa que, revisada el acta individual de reparto expedida por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, consta que la demanda –dirigida en su momento ante la Jurisdicción Laboral- se radicó tan solo hasta el 06 de diciembre de 2017, encontrándose vencida la oportunidad para tal actuación, con lo cual se configura la caducidad del medio de control de la referencia.

Resalta que, si bien la acción laboral intentada inicialmente por el demandante puede estar regulada bajo un término diferente de presentación al establecido en el precitado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello no es justificación para desconocer el parámetro temporal establecido por el legislador para controvertir en vía judicial un acto administrativo de contenido particular.

Asegura que no había lugar a disponer la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sino que lo procedente era su rechazo de plano, acorde con lo que preceptúa el artículo 169 ídem, al haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente señaló que en el sub júdice, la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho era desde la notificación del acto administrativo demandado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de enero de 2020, por el cual se rechazó la demanda de plano del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Expuso que no comparte los fundamentos del A quo relacionados al tema de la caducidad, indicando que el proceso fue enfocado como una nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando la entidad demandada, no realizó ningún acto administrativo para notificarle que no podía continuar laborando, ni los motivos de tal decisión, y que cuando llegó a dictar las clases no le entregaron la programación para sus deberes, y en cambio ya tenían otro profesor.

Relata que por lo anterior radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander que correspondió al Juzgado Primero Laboral de Cúcuta, donde le negaron sus pretensiones.

Estima que se le debe dar a su demanda el trámite de un proceso de Reparación Directa de acuerdo a lo manifestado por el doctor Elver Naranjo, Magistrado que adelantó la audiencia el día 26 de noviembre de 2019, en razón a que iban a enviar la demanda para la jurisdicción administrativa, explicando que la misma situación le ocurrió al procedimiento adelantado por otro docente, el señor Misael Alexander Zambrano Galvis, allegando copia del proceso.

Aduce que como era costumbre en la misma Universidad, los contratos fueron realizados en una cantidad de veinticuatro (24), continuos firmados con la Universidad Francisco de Paula Santander, donde el primer semestre se comenzaba a dictar clases en el mes de febrero y se firmaba el contrato en marzo o en abril y para el segundo semestre se iniciaba en la primera semana de agosto y se firmaba contrato en el mes de septiembre u octubre.

Alega que el Despacho omitió que él dictó las clases en el inicio de semestre y le asignó trabajos para el plan de evaluación, así como tampoco se tuvo en cuenta que la Universidad canceló el valor de salud y pensión del demandante, para del mes de febrero de 2015, con lo cual se aceptaba que estaba laborando para la misma Institución, situación igual a la del docente Misael Alexander Zambrano Galvis, razón por la cual decidió presentar la demanda, por la igualdad de sus derechos.

Considera que no se valoró que él dictó otras clases al grupo que se le había asignado por el sistema, como siempre se había hecho durante todos los semestres y las directivas de la Universidad no tomaron en cuenta los casi 15 años de servicio a la Universidad, violándole sus derechos al trabajo, al debido proceso, al buen nombre, entre otros.

Expresa que tampoco se hicieron las declaraciones solicitadas en la demanda laboral, como son los testimonios del doctor Daniel Villamizar, que era su Jefe inmediato y el encargado del Departamento de Humanidades-Ciencias Humanas - Sociales e Idiomas, ya que su cargo era titular de la Decanatura del Departamento de Educación, Artes y Humanidades, quien le delegó a su secretaria Magaly Granados para que lo reubicara con unos nuevos cursos, el cual fue dilatado y pasaron los meses y nunca se los asignaron hasta el término de semestre.

Argumenta que no le reconocieron su experiencia profesional y docente de más de 17 años, en los diferentes cargos públicos ocupados en entidades como el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal de Cúcuta, Departamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, de la Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad San Martín, Escuela Superior de Criminalística y Ciencias Forenses, Universidad Popular del César y la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP".

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de enero de 2020, advirtiendo que se concedía directamente el recurso de apelación, en tanto en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de interposición del recurso, no procedía el recurso de reposición impetrado por la parte recurrente.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. Asunto Previo: Impedimento del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

¹ Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

En este punto, importa precisar que el doctor **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**, en sesión de la Sala manifestó su impedimento para participar en la presente decisión, con base en la causal prevista en el numeral 3° del art. 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que la doctora Martha Liliana Giraldo, quien es su compañera permanente, ejerce el cargo como Jefe de la Oficina Jurídica de la Institución demandada.

La Sala, integrada por los Magistrados restantes Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, luego de analizar el impedimento planteado y el ordenamiento jurídico pertinente, concluye que se configura el impedimento propuesto en los términos regulados en el artículo 141, numeral 3° del Código General del Proceso, por lo cual habrá aceptarse y en consecuencia la Sala de Decisión quedará conformada por los Magistrados restante Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda.

2.3.- El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 14 de enero de 2020, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había radicado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses después de la notificación del acto administrativo demandado.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido, advirtiendo que la entidad demandada no le había emitido ningún actor por su desvinculación como docente de la Universidad Francisco de Paula Santander, y que la demanda debía tramitarse como una reparación directa.

2.4.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 14 de enero de 2020, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Es claro para la Sala, que conforme dicha norma, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la

comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, la Sala considera pertinente recordar los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda:

1. En el del sub juez se instauró una demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cúcuta, en la que se solicitaba el pago de una acreencias laborales adeudadas al demandante por concepto de prestaciones de servicios académicos en el ente de educación superior aquí demandado, la cual fue tramitada y decidida en sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al precitado.

2. Que en razón al recurso interpuesto por la parte vencida, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en donde se consideró que el litigio referido no debía ser de conocimiento de tal jurisdicción, ello teniendo en cuenta que la entidad demandada es un sujeto de derecho público, y que el demandante no ostentó la calidad de trabajador oficial de la misma, por lo que la litis debía ser asumida y dirimida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Que mediante acta de reparto esta demanda correspondió Juzgado 4° Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, el cual a través del auto de fecha 14 de enero de 2020 decidió rechazarla.

En el caso bajo examen se tiene probado que el día 21 de febrero de 2017 la entidad demandada emitió una comunicación donde le explicó al docente su condición, vínculo laboral y contractual con ella, y por lo tanto es claro para la Sala que al día siguiente del recibido de la misma empezaría a correr los términos, esto es, a partir del 22 de febrero de 2017, para el cómputo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



RT. 898700422 - 6

www.ufps.edu.co

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2017

Docente:

FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS
 Av. Libertadores # 4 N-59, Conjunto Residencial Valparaiso Suite casa 9 sur.
 3203005966 - 3133832069

REEM: Respuesta al Demanda de Petición
 Radicado LICAJ No. 16484.

Respetado Docente:

En atención a su oficio radicado en la Unidad de Gestión y Atención Documental de la UFPS bajo el número 16484, al cual se le interrumpieron términos mediante oficio de fecha 27 de enero del año en curso, para el estudio de su solicitud por parte de la Oficina Jurídica, muy comedidamente me permito emitir respuesta en el siguiente sentido:

La vinculación de contratación, es sustancialmente diferente a la vinculación del docente de planta, puesto que, en el contrato como profesor la vinculación expira por vencimiento del plazo pactado en el texto del contrato, y finalizado este, cesan para las partes las obligaciones derivadas de la relación contractual, si las necesidades del servicio lo ameritan la Universidad programa para el período académico siguiente nuevamente al catolístico, es decir, vencido el plazo del contrato pactado por las partes, cesan las obligaciones a cargo de las partes.

Como se evidencia en nuestra base de datos y archivos de la Institución la Universidad Francisco de Paula Santander pagó en debido tiempo todas y cada una de las mensualidades a las cuales usted tenía derecho como docente de cátedra y por tanto no sobada ni por ningún concepto.

Tampoco le es dable a la Universidad acceder a su segunda petición, puesto nunca se suscribió y hubo a cargo ninguna relación contractual como docente de cátedra entre Usted y la Institución para el primer semestre del año 2015.

Agradecemos,

CLAUDIA ELIZABETH POLOZA MARTINEZ
 Rectora

Radicado: 54-001-33-33-001-2020-00035-01

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es diáfano que los 4 meses con que contaba la parte actora para radicar la demanda, se computaban desde el 22 de febrero de 2017, teniéndose hasta el 22 de junio de 2017, sin embargo, la demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2017, tal como consta en el Acta Individual de Reparto No. 1417, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/12/2017

GRUPO: ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CORPORACION: JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA

REPARTIDO AL DESPACHO: REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP.: 001

SECUENCIA: 1638

FECHA DE REPARTO: 06/12/2017 11:54:48 AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	SELLADO	PASEJO
13-470347	FREDDY HUMBERTO	CARRASCAL CASADIEGOS	01
13-470347	FREDDY HUMBERTO	CARRASCAL CASADIEGOS	02

EMPLEADO

RECEDEMANDAS-RECEDEMANDAS-2

OBSERVACIONES

Freddy Carrascal Casadiegos
D.C. 6/12/2017

Ahora, no puede la Sala aceptar el argumento planteado por el apelante, relacionado con que la entidad demandada no profirió ningún acto administrativo y que tampoco le fue notificado personalmente, toda vez que se probó que efectivamente sí existe un oficio en el cual la Universidad se pronunció frente a la petición presentada por el actor el día 27 de enero de 2017, el cual fue notificado el mismo día tal como lo afirma en el acápite de hechos de la demanda, conforme se muestra a continuación:



FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS
Abogado Especializado

QUINTO: Recibí respuesta al Documento presentado como alegamiento de vía gubernativa el 21 de febrero de 2017, por parte de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante la Rectora actual **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ**, y se me aduce: "que la vinculación de cátedráticos, es sustancialmente diferente a la vinculación del docente planta, puesto que, en el contexto como cátedrático, la vinculación expresa como cumplimiento del plazo prescrito en el texto del contrato, finalizado este, cesa para las partes las obligaciones derivadas de la obligación contractual, al las necesidades del servicio ameritar, la universidad prográ e período académicos siguientes, sucesivamente cátedráticos." Pero la señora rectora se equivoca al darne esta respuesta, no tiene en cuenta que la población estudiantil era la misma entre el año 2014 y 2015, es tanto así que me había asignado ya carga académica como eran Derecho Administrativo, Legislación Financiera y de Seguro y Legislación y Extensión Agraria y Constitución y Civismo; igualmente hace referencia en su escrito de respuesta: " que en la base de datos y archivo de la Institución de la Universidad Francisco de Paula Santander, pago en su debido tiempo, todos y cada una de las emolumentos que tenía derecho como docente cátedra y por lo tanto no adeuda rubros por ningún concepto"; desconfío la señora Rectora Decana **TOLOZA**, así como también durante 14 años en la Universidad Francisco de Paula, en donde nunca me daban ningún tipo de deducción, como base, remuneración, honorarios etc, etc y por último en ese mismo documento, manifiesta la señora Rectora: " tampoco le es dable a la Universidad, acceder a su segunda petición, pues nunca se suscribió y se llevó a cabo ninguna relación contractual como docente cátedra entere el suscrito y la institución para el primer semestre de 2015" a lo que también se equivoca la señora Rectora **TOLOZA MARTINEZ**, desconociendo que la Universidad Francisco de Paula Santander, me pago salud y pensión como está demostrado en los archivos y datos que lleva el fondo de pensiones **POCIVENER** y además toda la planta de docente cátedra como el caso más siempre comenzábamos semestre, ya sea en febrero o agosto, inmediatamente cesa y dos meses después se firmaban los contratos, como lo puede constar en los contratos que anexare en la presente demanda, de igual forma en el escrito se indica que no son dables mis peticiones en razón a que nunca tuve ningún tipo de vinculación con la Ciudad Institución Educativa para el presente semestre Académico (primer semestre 2015) y se efectúa una explicación de la Normatividad de la Contratación Estatal en caso desconocido inencontrable, toda vez que la citada Rectora e ilustra logado al parecer desconoce la modalidad de contrato por medio de la cual es vinculado un docente de cátedra u ocasional a las Instituciones Educativas de carácter público y en virtud de que providencia se le dio dicho status de carácter laboral a los mencionados docentes de cátedra y para terminar de amparar dicho concepto se aduce que nunca entré vinculado en el presente semestre académico (primer semestre 2015) y el señor Rector e ilustra segunda desconocencia la carga académica que me fue otorgada, y la obligación y pago de seguros de seguridad social en salud y pensión que en afianzo con la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, inclusive durante el mes de septiembre en una posición jurídica arrojada y que evidencia un incorrecto asesoramiento en razón a que para explicarle de manera detallada y sencilla a la señora Rectora e ilustra **TOLOZA**, de ser cierto que nunca tuve contrato con la Institución el hecho de que hubiera cancelado aportes a la seguridad social sin poseer contrato alguno, mediante contribuciones públicas cancelar sus impuestos de un peculado, lo cual sería gravoso para el Pasionario o Financiador Públicos que lo otorgaron situación que no creo por demás y que obedeció a una entrega de datos simplista, facilitada y apresurada frente a las presiones administrativas por mi parte las cuales si poseen carácter jurídico y probatorio.

SEXTO: En aras de proporcionar una ilustración consistente frente al status que poseen los contratos de Naturaleza Especial suscritos entre la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE**

Respecto al argumento planteado por el demandante frente al trámite que solicita sea el de reparación directa, la Sala considera que no le asiste razón, toda vez que no se configuran los presupuestos procesales para su procedencia en el entendido a que no se le causó ningún daño antijurídico imputable a la administración, porque que el tema en controversia es una situación de índole laboral y por lo tanto se debe acudir es al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para dirimirlo.

De otra parte, en cuanto al argumento donde se trae a colación la situación de otro docente al que le prosperaron las pretensiones de la demanda en condiciones similares a la suya, y que por ello se estaría violando el derecho a la igualdad, para la Sala tampoco puede aceptarse dado que el demandante no probó en plenario que se tratara de un proceso con identidad fáctica y jurídica como el que aquí se tramita.

Por todo lo expuesto para la Sala no hay lugar a continuar con la resolución de los demás cargos planteados por el actor, ya que los mismos no tienen la validez jurídica para revocar la decisión contenida en el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de plano por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 del 4 de noviembre de 2021)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado